JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

Rol: 2202-2014

La Reina, uno de Abril de dos mil quince

VISTOS

Denuncia infraccional y demanda civil de fs. 16 y rectificación de fs. 22; Declaración Indagatoria de fs. 39 prestada por **Cristian Javier Ferrer Villanueva**, CNI: 12.247.863-7, chileno, casado, ingeniero comercial, domiciliado en Vicuña Mackenna 5495, San Joaquín; Comparendo de estilo de fs. 129 y sgtes. y continuación de audiencia de fs. 146 y sgtes.; Diligencia de absolución de posiciones de fs. 180 y sgtes.; Diligencia de absolución de posiciones de fs. 189 y sgtes.; Informe pericial de fs.195 y sgtes.; Informe de respuesta a oficio dirigido a Ford Motor Company Chile SpA; Resolución de fs. 243 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 16, **Agrícola La Monhuaca Limitada**, sociedad del giro comercial, representada según consta de fs. 6 y sgtes. por el abogado Sr. Ignacio Salazar Vicuña, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 2827 oficina 2001, Las Condes, dio cuenta de infracción a lo dispuesto por los artículos 12, en relación a lo dispuesto por el art. 20 letra c) y 24 de la ley 19496, por parte de **Auto Summit Chile S.A.**, Rut: 96.924.460-8, representada según rectificación de fs. 22, por Fernando Martin Alberto Santibáñez Barbosa y Luis Andrés Solari Urquieta, todos domiciliados en Av. Francisco Bilbao 3939, La Reina; por cuanto con fecha 1 de Septiembre de 2012 compró en las oficinas de Auto Summit S.A. una camioneta nueva marca Ford modelo Ranger Crew XL 3.2 L DSL 4X4 6 MT, año 2013 en la suma de $ 15.956.092.-, la que contaba con una garantía de 24 meses o 50.000 Km.

A los pocos meses comenzó a tener problemas con la caja de cambios consistentes en que no era posible o costaba mucho cambiar de marcha, por lo que se llevó al servicio técnico para su revisión.

El día 03 de Julio de 2013, la camioneta ingresó al taller de Francisco Bilbao 3939 para la revisión de los 20.000 Km. haciendo presente al personal el problema que presentaba en la caja de cambios, dejándola en el taller para una evaluación más profunda, siendo informados con posterioridad que quedaría en el taller a la espera de los repuestos necesarios para su reparación. No obstante en el mes de Octubre de 2013 volvió a presentar problemas en la caja de cambios, concluyendo el proveedor Auto Summit que era necesario sustituir la transmisión por una nueva, sin costo para su propietario, reconociendo que presentaba un defecto de fabricación. A las dos semanas de ello, la camioneta volvió a presentar problemas en la caja de cambios, por lo que a fines de Diciembre de 2013 informaron vía correo electrónico a la denunciada de los nuevos defectos, respondiendo la aludida que era "normal" que los cambios fueran duros, en circunstancias en que estos no entraban; al llevar la camioneta nuevamente a taller, fueron informados que esta vez habían fallado los soportes de transmisión.

Al ser la tercera vez que la camioneta presentaba defectos graves en su caja de cambios y no cumplir las expectativas de un vehículo de trabajo, pidieron a la denunciada hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 21 de la LPC, esto es, de obtener la devolución del dinero pagado por la camioneta; sin embargo, esta respondió con evasivas negando a dar una solución definitiva al problema.

Asimismo, en el carácter en que comparece, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Auto Summit Chile S.A., ya individualizada, toda vez que al no cumplir con lo ofrecido al momento de la compra, referido especialmente a no respetar la garantía voluntaria y negarse a restituir el precio de lo pagado por el vehículo que presentaba serios defectos de fabricación, sea condenada a pagar las sumas de : a) $ 15.956.092.- por concepto de daño emergente referida al precio total de la camioneta que se encuentra completamente pagado; b) $ 15.000.000.- por concepto de lucro cesante referido a la imposibilidad de uso de un vehículo de trabajo por tiempo prolongado debido a deficiencias técnicas que impidieron su uso. Todo, más reajustes, intereses y costas.

2º.- Que, a fs. 39, prestó declaración indagatoria Cristian Javier Ferrer Villanueva, quien, en su carácter de Representante legal de Auto Summit S.A. según consta de fs. 34, reconoció la efectividad de que en el mes de Septiembre de 2012 vendieron a la denunciante la camioneta patente FDLG-17, modelo Ranger XL Diesel, ingresando a los talleres del Servicio técnico en el mes de Julio de 2013 por primera vez para revisión de la caja de cambios, sin que se le hubieran realizado las mantenciones periódicas establecidas en el manual de garantía, reparando el inconveniente sin problemas para el usuario.

En el mes de Octubre de 2013 reingresa el vehículo para una nueva revisión de la caja de cambios, ajustándosele la palanca de cambios y dejándolo operativo para su dueño.

En el mes de Noviembre de 2013, nuevamente ingresa a taller por problemas similares y, pese a que la camioneta no tenía las mantenciones requeridas por la garantía al día, como gesto de cortesía se reemplazó la caja de cambios sin costo para el cliente.

Finalmente, en el mes de Diciembre de 2013 con 30.838 Km. el vehículo ingresó al Servicio para "reparación de carrocería", producto de un accidente de tránsito, con cargo de la Cía. de Seguros del cliente, quedando a su disposición y operativo el día 27 de Enero de 2014.

En el mes de Enero de 2014, el denunciante propuso a su representada que le compraran la camioneta en el precio de $ 14.700.000.-, indicándole en esa oportunidad que podrían evaluar una compra de acuerdo a la tasación comercial considerando el uso y antigüedad de la camioneta, que en todo caso correspondería a una suma inferior a la propuesta.

3º.- Que, a fs. 129 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, las que llamadas a avenimiento no aceptaron, ratificando el denunciante las acciones deducidas en autos, pidiendo sean acogidas íntegramente con expresa condena en costas.

La defensa de Auto Summit Chile S.A. pidió el completo rechazo de las acciones deducidas en su contra con expresa condena en costas en base a las argumentaciones contenidas en minuta que acompaña y que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia y que rola de fs. 46 de autos.

I.- En cuanto a la querella infraccional.- Pidió su completo rechazo, en base a:

a) que los hechos e infracciones que se imputan a Auto Summit S.A. corresponden a deficiencias de fabricación que harían inapto del bien adquirido para el uso al cual está destinado.- Si bien el vehículo ingresó a taller en diversas oportunidades por fallas en la caja de cambios, siempre operó la garantía no obstante no haberse realizado la mantención periódica requerida por el fabricante. En efecto, el vehículo ingresó a taller a los 24.546 Km de recorrido para poder gestionar una garantía de cortesía con Ford Chile y obtener de esta manera una reparación de la caja de cambios sin costo para el cliente, lo que se concedió pese a no encontrarse vigente la garantía legal (por haber expirado el plazo) ni la del fabricante (por no haberse cumplido las condiciones establecidas). Se suma a lo anterior el hecho de que la camioneta sufrió un choque en el costado trasero derecho, reparado en los talleres de la denunciada.

En consecuencia, todas las reparaciones efectuadas al vehículo fueron solucionados por la empresa denunciada a plena conformidad y sin costo para el cliente pese a haber expirado las garantías legales por el transcurso del tiempo y caducado las garantías del fabricante por falta de

mantenimiento regular, dando cumplimiento más allá de las obligaciones contractuales y solo como cortesía comercial.

Por las razones expresadas no ha existido deficiencia en la prestación del servicio ni un actuar negligente o doloso que justifique sanción alguna a su representada por infracción a las normas de la Ley de Protección al Consumidor.

b) en cuanto al derecho, sostuvo:

i.- la inexistencia de infracción a la Ley de Protección al Consumidor, ya sea en cuanto a negligencia o intención imputable al denunciado, toda vez que no ha existido conducta alguna que permita determinar la aplicación de las normas que sancionan dichas prácticas, puesto que la denunciada ha cumplido en todo momento con los estándares pertinentes en atención de sus clientes, actuando con la máxima diligencia y efectuando las mantenciones y reparaciones solicitadas con conocimiento de las características del vehículo en cuestión. En consecuencia, resulta improcedente aplicar lo dispuesto por el art. 23 del citado cuerpo legal.

ii.- ausencia de legitimación activa de la querellante y demandante, por inexistencia de relación de consumo.- El actor carece de legitimación activa por cuanto no existe una relación de consumo regulada por la LPC, toda vez que la propietaria de la camioneta es una Sociedad de responsabilidad limitada llamada "Agrícola Monhuaca Limitada, y, por aplicación del art. 2 de la Ley 19496, esta no reviste el carácter de consumidora ya que sus actos son siempre mercantiles por aplicación de la teoría de lo accesorio. Asimismo, dicho carácter ha sido reforzado por la propia argumentación del actor quien demandó lucro cesante, sosteniendo que el vehículo no pudo ser utilizado para el fin que fue adquirido ("labores de transporte y carga" dentro del giro del negocio.)

II.- En cuanto a la demanda civil deducida por Agrícola La Monhuaca Limitada, pidió su completo rechazo con expresa condena en costas, por inexistencia de infracción que de origen a responsabilidad por parte del demandado Auto Summit S.A. y en consecuencia, por no existir relación causal que determine la procedencia de la indemnización que se demanda.

Asimismo, sostuvo la absoluta improcedencia de la indemnización de perjuicios toda vez que para que esta proceda se hace necesario acreditarlos por parte del actor; es decir, debe acreditarse: a) la infracción; b) la capacidad del agente, referido a la responsabilidad indirecta de la persona jurídica demandada por el hecho de los dependientes o bien, por haberse ejecutado el acto directamente por los órganos de administración de esa persona jurídica, lo que en la especie no ocurre; c) la existencia de un actuar negligente por parte del causante del daño; d) la existencia de perjuicios (que vulneren un interés legítimo, sean ciertos, personales, directos y significativos) y e) la relación causal entre la infracción cometida y el perjuicio cuya reparación se demanda.

En la especie, no se cumple ninguno de los requisitos enumerados para que sea procedente la indemnización de perjuicios que se demanda, y por tanto, dicha acción deberá ser desestimada, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL

A.- La parte de Agrícola Monhuaca Ltda. acompañó bajo el apercibimiento del art. 346 Nº 3 del C.P.C.:

-Factura referida a compraventa de la camioneta objeto de esta causa por la suma de $ 15.956.092.- (fs.113)

-Copia de orden de trabajo emanada de Auto Summit de fecha 03 de Julio de 2013, de la que consta la descripción de los problemas de la caja de cambios. (fs. 114)

-Original de tabla de lubricación y mantenimiento de 03 de Julio de 2013 de la marca Ford. (fs. 76 y sgtes.)

-Copias de correos electrónicos intercambiados con Auto Summit entre los días 11 de Julio 2013 y 30 Enero de 2014.(fs.105 y sgtes)

-Copias simples de dos facturas emanadas de Auto Summit de fecha 21 Enero de 2014 referidas a órdenes de trabajo efectuadas por la demandada.

Asimismo, acompañó con citación:
-Solicitud de primera inscripción de la referida camioneta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de fecha 03 de Octubre 2013 (fs. 116)
-Original de comprobante de pago de permiso de circulación a nombre de Agrícola La Monhuaca. (fs.115)
-Copia simple de factura emanada por automotriz Aventura Motors S.A. que da cuenta de la compra por parte de la actora de camioneta Mitsubishi, con fecha 30 diciembre de 2013 en la suma de $ 14.101.500.- (fs. 97)
-Copia simple de certificado de inscripción de la camioneta Mitsubishi a nombre de la actora (fs. 98)

B.- La parte denunciada y demandada acompañó bajo el apercibimiento del art 346 Nº 3 del C.P.C.:

-Copia simple de la libreta de Garantía y Mantenimiento entregada por Agrícola La Monhuaca al momento de la recepción del vehículo, donde constan las condiciones de garantía y sus mantenciones.
Observado a fs. 142 por falta de valor probatorio toda vez que no señala las consecuencias para los clientes cuando surjan desperfectos como el ocurrido en esta causa, debiendo además tener presente que pese a todo, Ford Chile accedió a cambiar la caja de cambios sin costo para el cliente, reconociendo la falla de la misma.

-Copia simple de formulario de atención de cortesía de 03 de Julio de 2013 donde consta que se efectuó el reemplazo de la horquilla y rodamiento por un monto total de $ 395.156.-
-Copia simple de formulario de atención de cortesía de 11 de Noviembre de 2013 donde consta que se reemplazó la caja de cambios y conjunto de embragues por un monto de $ 2.493.220.-
Observados a fs. 142 por cuanto no cuentan con sello alguno que le de autenticidad respecto de la fecha ni su contenido.

-Copia simple de historial de mantenciones del vehículo
-Copia simple de factura referida a reparación de la camioneta derivada de choque en que tuvo participación.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte denunciante y demandante presentó a declarar a Ignacio Salazar Prado (CNI: 16.658.509-0) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado fue tachado por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 Nº 1 del C.P.C., toda vez que declaró ser hijo del representante legal de la demandante.

Evacuando el traslado conferido, la defensa se opuso a la tacha interpuesta por no cumplir con los requisitos legales ya que la parte que presenta al testigo es una persona jurídica de responsabilidad limitada independiente de las personas que la integran y siendo persona jurídica, resulta imposible tener vínculo consanguíneo con personas naturales. Asimismo, como la LPC no contempla la posibilidad de tacha, debe regirse supletoriamente por la Ley 18287, la que contempla la regla de la sana crítica. En consecuencia, en este tipo de juicios no procede solicitar la inhabilidad de los testigos de conformidad a las reglas del C.P.C.

En su declaración, el testigo señaló que el problema comenzó en Marzo de 2013 en que comenzó a sonar y falló. Agregó que es un instrumento para la Agrícola, de uso común de los trabajadores y de los padres. En Julio, presentó una segunda falla y fue enviada nuevamente al servicio técnico en grúa ya que no entraba la primera ni la segunda demorando su arreglo más de dos meses. Tres meses después volvió a fallar reingresándola nuevamente al taller con fallas en la caja de cambio. Posteriormente se compró otra camioneta de las mismas características.

Finalmente, al ser contrainterrogado, agregó que el arreglo efectuado a la camioneta fue con cargo a garantía y no por atención de cortesía.

A fs. 135, rola declaración del segundo testigo presentado por la denunciante y demandante, Santiago Salazar Prado (CNI: 18.167.577-2) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado fue tachado por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 Nº 1 del C.P.C., toda vez que declaró ser hijo del representante legal de la demandante.

Evacuando el traslado conferido, la defensa se opuso a la tacha interpuesta en iguales términos que respecto del anterior testigo; esto es, por no cumplir con los requisitos legales ya que la parte que presenta al testigo es una persona jurídica de responsabilidad limitada independiente de las personas que la integran y siendo persona jurídica, resulta imposible tener vínculo consanguíneo con personas naturales. Asimismo, como la LPC no contempla la posibilidad de tacha, debe regirse supletoriamente por la Ley 18287, la que contempla la regla de la sana crítica. En consecuencia, en este tipo de juicios no procede solicitar la inhabilidad de los testigos de conformidad a las reglas del C.P.C.

En su declaración, el testigo señaló que el problema comenzó en Febrero del 2013 en que comenzó a sonar; posteriormente, en Marzo de 2013 fue llevada al Servicio Técnico donde le encontraron un problema en la caja de cambios, el que fue solucionado sin costo para el cliente. En Julio de 2013 no pasaba ni la primera ni la segunda marcha, entregándola en Septiembre u Octubre del mismo año donde le cobraron la mantención de los 20.000 Km y entregándola supuestamente sin problemas, hasta Diciembre de 2013 donde nuevamente fue ingresada al taller, debiendo comprarse un vehículo nuevo de similares características.

Al ser repreguntado agregó que la solución dada en el mes de Julio de 2013 habría sido el cambio de la caja de cambios que supuestamente la habrían traído de Alemania y a eso se debía la demora, señalando que no hubo cobro alguno por haberse hecho efectiva la garantía. El uso dado a la camioneta era transporte y servicio agrícola del campo. Finalmente señaló que la camioneta sufrió un pequeño accidente de tránsito que dañó su parte trasera consistente en un topón o raspón que la lógica básica indica no tuvo incidencia en las fallas presentadas relativas a la caja de cambios.

A fs. 146, rola la continuación de la audiencia de comparendo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, continuándose con la Testimonial de la Parte denunciada y demandada, quien presentó a Rodrigo Andrés Díaz Basagoitía (CNI: 10.290.292-0) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado declaró haber sido informado por su jefe Rodrigo Pérez, Gerente de Servicio de Auto Summit sucursal Bilbao que debía comparecer a declarar como testigo.

En virtud de las afirmaciones precedentes la contraria señaló que si bien la legislación aplicable no permite formular tacha que inhabilite al testigo, resulta clara y evidente su falta de imparcialidad.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada pidió al Tribunal considerarlo como testigo hábil en base al principio general establecido en la Ley 18287 de la Sana Crítica, supletorio a la LPC.

En su declaración, el testigo señaló que en Julio de 2013 él recibió la camioneta, y al probarla comprobó que tenía una falla en la caja de cambios informando de ello al cliente y haciéndole ver que no estaba cubierto por la garantía por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, esto es, no haber realizado las revisiones de los 10.000 ni de los 20.000 Km informándole que haría un presupuesto para reparación particular, comunicándole sus intenciones

de hacer efectiva la garantía por lo que pidió informe a Ford Chile para una "cortesía comercial", la que fue autorizada a condición de que efectúe la revisión de los 20.000 km. lo que fue aceptado por el cliente, encargando un repuesto al extranjero que demoró 25 días en llegar, siendo retirada por su dueño en Agosto de 2013. Un mes después reingresó a los talleres con Grúa por problemas en la palanca de cambios ya que no entraba la primera ni la segunda marcha, por lo que se reguló entregándola al día siguiente sin costo para el cliente. En el mes de Noviembre, concurrió personalmente a la casa del cliente y retiro la camioneta por problemas en la caja de cambios, comunicándose de inmediato con Ford Chile quien autorizó una nueva cortesía comercial, siendo cambiada la caja sin costo para el cliente. Finalmente, en el mes de Diciembre, ingresa por grúa la camioneta por cuanto tenía los cambios duros y además había sufrido un choque; por lo que se ajustó de inmediato la palanca de cambios y se envió al día siguiente al taller de desabolladura y pintura, encontrándose terminado el trabajo en Enero de 2014, sin que fuera retirada del taller por encontrarse negociando directamente con Ford Chile un cambio de camioneta por una nueva. En Febrero recibió copia de mail en el que el demandante le pide a Ford Chile que le compren la camioneta en un precio determinado.

Al ser contrainterrogado, el testigo declaró desconocer la razón por la que Ford Chile concedió una segunda "cortesía comercial".

A fs. 155, la parte denunciada y demandada, presentó a declarar a Mario Eugenio Sanino Vattier (CNI: 7.283.699-5) quien previamente juramentado y legalmente interrogado declaró ser ingeniero mecánico y trabajar para Auto Summit hace 5 años, siendo informado por la gerencia que debía comparecer como testigo.

En virtud de las afirmaciones precedentes la contraria señaló que si bien la legislación aplicable no permite formular tacha que inhabilite al testigo, resulta clara y evidente su falta de imparcialidad.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada pidió al Tribunal considerarlo como testigo hábil en base al principio general establecido en la Ley 18287 de la Sana Crítica, supletorio a la LPC.

En su declaración señaló ser gerente de atención al cliente de Auto Summit, enterándose del problema en Enero de 2014 cuando el cliente se puso en contacto via e-mail con su oficina, por lo que pidió una recopilación de los antecedentes del caso para finalmente responderle enviándole el historial del vehículo con sus respectivos ingresos y egresos e indicándole que no corresponde hacer uso de las garantías por no haber efectuado las mantenciones requeridas por el fabricante dentro de plazo. Al ser repreguntado definió "garantía comercial": como aquella gestión con el importador para ayudar al cliente pese a que el producto no tiene garantía; y "garantía oficial": es la garantía contractual que entrega el fabricante.

4º.- Que, a fs. 180 se efectuó diligencia de Absolución de Posiciones por parte de Ignacio Salazar Vicuña (CNI: 8.334.340-0) al tenor del pliego de Posiciones agregado de fs. 178 y sgte., en virtud del que el absolvente declaró:

Que al efectuarse la compra de la Camioneta Ford Ranger a Auto Summit Chile S.A., la recibió a su entera satisfacción, junto con la libreta de garantía y mantenimiento del vehículo, realizando la mantención de los 10.000 Km en conjunto con la de los 20.000 Km. Agregó que ingresó la camioneta a taller en tres ocasiones para reparación de la caja de cambios en el entendido que se encontraba amparado por la garantía legal, hecho reconocido por la empresa que procedió a repararla en una primera oportunidad y a cambiarla en una segunda, debido a reiteradas fallas en la misma. Señaló que el uso que se le daba a la camioneta en cuestión era de transporte de bienes desde Santiago hasta el campo ubicado en la V Región, haciendo presente que se encuentra en poder de Auto Summit desde Diciembre de 2013 y que durante ese año no pudo ser utilizada para los fines para los que fue adquirida al menos durante dos meses debido a fallas reiteradas, reconociendo la efectividad de que tuvo un pequeño topón reparado en Diciembre de 2013 por Auto Summit que en ese mismo mes recibió la camioneta con la

imposibilidad de transitar por una nueva falla en la caja de cambios. Negó la efectividad de que la reparación hubiese sido con cargo a una "cortesía comercial", toda vez que esta se reparó y finalmente se reemplazó por encontrarse aún vigente la garantía. La circunstancia de haber estado varias semanas en reparación produjo al absolvente un perjuicio por no haber contado con ella para los fines agrícolas a la que estaba destinada. Finalmente, reconoció la efectividad de que el reemplazo de la caja de cambios no tuvo costo alguno para la empresa que representa.

5º.- Que, a fs. 189 se efectuó diligencia de Absolución de Posiciones por parte de Cristian Javier Ferrer Villanueva, CNI: 12.247.863-7, al tenor del pliego de posiciones agregado de fs. 187 y sgte., en virtud del que el absolvente declaró:

Que Auto Summit comercializa y vende camionetas marca Ford por ser concesionarios de esa marca desde el año 2000, reconociendo la efectividad de la venta de la camioneta Ford Ranger Crew XL 3.2 DSL 4X4 año 2013 en la suma de $ 15.956.092.- por factura emitida por Auto Summit a Agrícola La Monhuaca. Que, de acuerdo a los registros de la Empresa, la camioneta individualizada ingresó a los servicios para solucionar problemas en el sistema de transmisión. En la segunda oportunidad, la camioneta fue derivada para diagnóstico de desarme y revisión de la caja de cambios, debido a que con casi 24.000 Km y al no haberse efectuado las mantenciones periódicas requeridas por el fabricante, no contaba con la garantía vigente, razón por la que intercedió Ford Chile para otorgarle una "cortesía comercial", sin costo para el cliente, consistente en el cambio de la caja de cambios, pagándose solamente la mantención de los 20.000 Km., exigida por Ford Chile para que operara la cortesía comercial, a fin de asegurarse que el vehículo tuviera las condiciones mínimas requeridas por el fabricante para su aprobación. Asimismo, le consta que hubo un ingreso posterior para la regulación de la palanca de cambios, constándole por su experiencia y por los informes técnicos que era normal que los cambios fueran duros. Agregó que, Auto Summit le ofreció comprar la camioneta una vez que el cliente señaló no estar dispuesto a pagar los trabajos realizados ni a retirar el vehículo que en la actualidad se encuentra en perfectas condiciones, toda vez que pidió la devolución del dinero o que le recibieran la camioneta en parte de pago en condiciones preferentes por otra cero kilómetro, accediendo su representada a retomar el vehículo usado en condiciones comerciales de acuerdo a su uso y kilometraje, reconociendo en consecuencia, el haber ofrecido recomprarla al valor comercial de un auto usado y no al de uno nuevo.

6º.- Que, a fs. 195, rola informe pericial practicado a la camioneta patente FDLG-17 en el local de Auto Summit de la Comuna de La Reina de Av. Francisco Bilbao 3939, en presencia de ambas partes debidamente representadas, consignándose, entre otras, las siguientes observaciones:

-Que en la libreta de mantenimiento del vehículo se consigna el control de los 20.000 Km con fecha 23.08.2013 y con 24.000 Km.

-Sistema de Propulsión.- Cambio y caja de velocidades: 6 velocidades.- Se verificó su funcionamiento tanto en condición estática como en movimiento, <u>sin observaciones</u>.- La caja se apreció limpia respecto a los componentes adyacentes, lo que revela <u>cambio de pieza.</u>

-Las evaluaciones prácticas dieron como resultado que la camioneta se encuentra en buen estado de conservación estructural y de eficiencia en el funcionamiento de sus diferentes sistemas.

-Finalmente, como conclusión, se estableció que la camioneta está apta para el uso para el cual fue diseñada.

7º.- Que, a fs. 217 rola Informe emitido por Ford Motor Company Chile en virtud del que comunica que pese a que Ford Chile no realiza venta directa a público ni brinda servicio técnico a los vehículos de su marca, por lo que no cuenta con registros de atenciones técnicas a los mismos, en relación a la camioneta patente FDLG-17, informó que durante el mes de Julio de 2013 el vehículo ingresó al Servicio técnico de Auto Summit registrando 24.546 Km manifestando problemas en la caja de cambios, momento en que se informó que la garantía voluntaria había

caducado por incumplimiento de las exigencias de la póliza, explicada en la página 15 de la libreta de garantía y mantenimiento. No obstante, Ford recibió una solicitud de parte de Auto Summit fechada el día 03 de Julio de 2013 (fs. 205) a través del Formulario de Atención de Cortesía Nº 7386, para que se le concediera una garantía de cortesía comercial por encontrarse caducada la garantía voluntaria, la que se otorgó efectuándose las reparaciones de la caja de cambios del vehículo reemplazando rodamiento y horquilla, sin costo para el cliente. Posteriormente, en el mes de Noviembre se recibió una nueva solicitud a través del Formulario de Atención de Cortesía 7386, (fs. 206) en virtud del cual Ford accedió por las razones señaladas anteriormente a realizar un cambio de la caja de cambios y conjunto de embrague, sin costo para el cliente. Finalmente, informó que a la fecha el vehículo registra seis ingresos al Servicio Técnico de Auto Summit, conforme consta de Historial de mantención que se acompaña. (fs. 207 y sgtes).

8º.- Que, a fs. 243, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

9º.- Que, a la luz de la prueba testimonial rendida, el Tribunal ha tenido en consideración:

a) Que, **negará lugar** a la tacha opuesta en contra del testigo Ignacio Salazar Prado, por tratarse del hijo del representante legal de la Sociedad propietaria del vehículo objeto de este proceso, toda vez que se estima que siendo la actora una persona jurídica, resulta improcedente la aplicación de la causal de tacha invocada, no obstante el valor probatorio que el Tribunal atribuya a su declaración conforme a los principios de la sana crítica.

b) De igual forma, el Tribunal negará lugar a la tacha opuesta en contra del testigo Santiago Salazar Prado, por las mismas argumentaciones precedentes.

c) Que, la parte denunciante y demandante de Agrícola La Monhuaca Limitada, sostuvo que en este tipo de juicios no procede solicitar la inhabilidad de los testigos de conformidad a las reglas del C.P.C., toda vez que la Ley de Protección al Consumidor no contempla la posibilidad de tacharlos, debiendo aplicarse la Ley 18287.
Al respecto, el artículo 3º del C.P.C. dispone que las normas que contempla este cuerpo legal se aplican a gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a regla especial diversa; y, considerando que la Ley 18287 que regula el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, no restringe ni contempla normas especiales referidas a la forma de rendir prueba testimonial en este tipo de materias, dicho trámite deberá ceñirse a las normas establecidas en el Código de procedimiento Civil, por lo que la alegación formulada deberá ser desestimada.

10º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 16, declaración indagatoria de fs. 39, descargos formulados por la defensa de fs. 46, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar:

a) Que la causa de pedir de la parte denunciante Agrícola La Monhuaca Limitada, en base a lo dispuesto por los arts. 12, 20 letra c) y 24 de la ley 19496, es la aplicación del máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley de Protección al Consumidor, con expresa condena en costas, en contra de **Auto Summit Chile S.A.** por no haber respetado los términos de la garantía adicional ofrecida, relativa a la compra de la camioneta Ford Ranger Crew XL 3.2 DSL 4X4 año 2013 en la suma de $ 15.956.092.- Patente FDLG-17 ,en orden a responder por los defectos de fabricación en su caja de cambios y respecto de la cual **no se ha restituido el dinero pagado**, pese a los constantes requerimientos efectuados por el actor.

b) Que la defensa de la empresa denunciada Auto Summit Chile S.A. basó sus descargos, conforme se expuso en el considerando tercero de este fallo, respecto de las que el Tribunal ha considerado lo siguiente:

UNO.- De la inexistencia de infracción a la Ley de Protección al Consumidor.- A la luz de los antecedentes agregados al proceso y teniendo presente que ha quedado debidamente acreditado en autos que existió una relación contractual entre Agrícola La Monhuaca Limitada y Auto Summit Chile S.A., que generó derechos y obligaciones recíprocas dentro de las cuales corresponde a este último proveer de un producto exento de deficiencias en su fabricación, para así proporcionar al consumidor un bien enteramente apto para el uso al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad, esto es, exento de vicios que imposibiliten el uso al que habitualmente se destine, este Tribunal acogerá la denuncia de fs. 16 .

En efecto, conforme consta del mérito del proceso y, en especial de diligencia de Absolución de Posiciones de fs. 189, evacuada por Cristian Javier Ferrer Villanueva, se encuentra acreditado en autos que Auto Summit Chile S.A. vendió a Agrícola La Monhuaca Limitada, una camioneta Ford Ranger Crew XL 3.2 DSL 4X4 año 2013 en la suma de $ 15.956.092.-

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado en autos conforme se ha establecido en el considerando quinto de este fallo en relación a lo expresado en el considerando séptimo, referido a absolución de posiciones de fs. 189 e informe de Ford Motors Company Chile, respectivamente, que el mencionado vehículo presentó fallas en su caja de cambios, las que llevaron a su propietario a ingresarlo al Servicio Técnico de la empresa denunciada en reiteradas oportunidades, a objeto de subsanar las deficiencias las que, en definitiva condujeron al reemplazo de la caja de cambios señalada, pese a lo cual, en una oportunidad posterior, debió ingresar nuevamente el vehículo a taller para regulación de la palanca de cambios, haciéndose aplicable lo dispuesto por el artículo 20 letra e de la Ley 19.496, no obstante la alegación sostenida por la defensa en orden a sostener que la garantía voluntaria otorgada por el proveedor se habría encontrado "caducada", toda vez que el consumidor no habría dado cumplimiento a las revisiones de los 10.000 y 20.0000 Km establecidas por el fabricante, lo que no resulta concordante con lo señalado en autos que a fin de otorgarle la garantía por cortesía debía hacérsele por la parte denunciada la revisión de los 20.000. km, lo que permite deducir que hubo rehabilitación tácita de la garantía al haberse realizado la revisión de los 20.000. km, exigidos por ellos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal en la especie existió un defecto de fabricación que debió subsanarse conforme lo determina expresamente el artículo 20 de la Ley 19496, haciéndose aplicable lo dispuesto por el art. 23 del citado cuerpo legal, toda vez que Auto Summit Chile S.A. actuó con negligencia en la venta de un bien que causó menoscabo al consumidor debido a deficiencias en la calidad del mismo; infracción que deberá ser sancionada conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 19496.

DOS.- De la ausencia de legitimación activa de la querellante y demandante, por inexistencia de la relación de consumo.- El artículo 1 Nº 1 de la Ley de Protección al Consumidor, define al Consumidor como: *" personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios".*

La circunstancia de tratarse de una persona jurídica, no impide que pueda revestir el carácter de consumidor.

Sin embargo, corresponde analizar si este consumidor es *"destinatario final"* del bien adquirido.

La exigencia de que la actuación del consumidor esté destinada a satisfacer necesidades estrictamente privadas, familiares o domésticas, siendo completamente ajena a cualquier forma de actividad profesional , empresarial o comercial, concluyéndose que quien adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad como proveedor no puede considerarse consumidor, constituye un concepto que poco a poco ha sido descartado por la doctrina y la jurisprudencia,

toda vez que la aplicación restrictiva de este término, conduce necesariamente al absurdo de que solo las personas jurídicas sin fines de lucro tendrían el carácter de consumidores.

Por el contrario, este Tribunal coincide con la doctrina que sostiene que el fundamento para otorgar protección al consumidor descansa en la desigualdad entre las partes; situación que puede ocurrir tanto entre un proveedor y consumidor (no empresario) como entre un proveedor y consumidor (empresario) como en el caso de marras; desestimando así la alegación de la defensa relativa a la aplicación de la teoría de lo accesorio en relación al tipo de actos que necesariamente realizan los comerciantes o empresarios en el giro de sus negocios, toda vez que la noción de *cliente* se asocia a un concepto amplio de consumidor, incluyendo justamente a todos quienes contratan con un proveedor para adquirir los bienes o servicios que ofrece ya sea para satisfacción de sus necesidades privadas o de negocios, toda vez que el consumidor es quien *demanda* en un vínculo hipotético con el titular de la *oferta.*, no siendo la calidad de la persona la que determina la de consumidor, sino el destino del bien adquirido o servicio contratado.

Al respecto, teniendo en consideración que en la especie se trata de un vehículo que destinaba conforme a diligencia de absolución de posiciones de fs. 180, evacuada por don Ignacio Salazar Vicuña, al *transportes de bienes desde Santiago hasta el campo ubicado en la V Región,* sin tratarse de un bien que se hubiese integrado directamente a procesos de fabricación o transformación, este Tribunal estima que estamos en presencia de un destinatario final y por tanto, queda sujeto a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, debiendo desestimarse la alegación formulada por la defensa al respecto.

TRES.- Que, con lo relacionado y considerando lo dispuesto por los arts. 20, 23 y 24 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, ha quedado debidamente acreditado que Auto Summit Chile S.A. infringió lo dispuesto por el art. 23 de la LPC, actuando con negligencia y causando menoscabo al consumidor, al vender un bien con deficiencias en la calidad del mismo, infracción que deberá ser sancionada de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 del citado cuerpo legal.

11º.- Que conforme a lo resuelto precedentemente, y encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre la infracción cometida por el proveedor y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal dará lugar a la demanda civil deducida a fs. 16, solo en cuanto se condena a Auto Summit Chile S.A. representada legalmente por Fernando Alberto Santibáñez Barbosa y Luis Andrés Solari Urquieta, a devolver a Agrícola La Monhuaca Limitada, representada legalmente por Ignacio Salazar Vicuña, la suma de **$10.000.000.-, (diez millones de pesos)**,por concepto de la cantidad pagada por el bien defectuoso, considerando su valor comercial atendido el uso que el demandante hizo del vehículo mientras lo tuvo en su poder; suma que deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que hubiese experimentado el IPC entre la fecha de notificación de la demanda y el mes anterior al pago efectivo; debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 19496, en cuanto a la restitución previa del bien al proveedor, que comprende la tranferencia legal del vehículo a nombre de la demandada, **más las costas que el proceso haya irrogado a la actora.**

Que, no se dará lugar a la suma demandada por concepto de lucro cesante, por cuanto este no fue debidamente acreditado en autos.

Que no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 16, por cuanto en la especie, no se persigue el cumplimiento de una obligación civil en que esté en mora el demandado, sino la indemnización de un cuasidelito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287; arts. 3ª inciso 1 letras a), d) y e); arts. 12; 20; 23; 24 y 50 A de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a las tachas opuestas en contra de los testigos Ignacio Salazar Prado y Santiago Salazar Prado, por las razones expresadas en las letras a) y b) del considerando noveno de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la alegación sostenida por la actora en relación a la improcedencia de las tachas de testigos, por las razones expresadas en la letra c) del considerando noveno de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la alegación de la defensa en relación a inexistencia de infracción a la Ley de Protección al Consumidor, por las razones expresadas en el número UNO del considerando décimo de este fallo.

4º.- Que, **no ha lugar** a la alegación de la defensa en relación a la ausencia de legitimación activa de la querellante y demandante, por inexistencia de relación de consumo, por las razones expresadas en el número DOS del considerando décimo de este fallo.

5º.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 16, e cuanto se condena a **Auto Summit Chile S.A.** representada legalmente por Fernando Alberto Santibáñez Barbosa y Luis Andrés Solari Urquieta, a pagar una multa de **25 UTM** dentro de quinto día, por infringir las obligaciones establecidas en los números UNO y TRES del considerando décimo de este fallo.

6º.- Que, **ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 16, solo en cuanto se condena a **Auto Summit Chile S.A.** representada legalmente por Fernando Alberto Santibáñez Barbosa y Luis Andrés Solari Urquieta, a **devolver** a la actora, la suma de **$10.000.000.-, (diez millones de pesos),** aplicación lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 19496, reajustada en la forma ya señalada y dando estricto cumplimiento a lo decretado en el considerando undécimo de este fallo, **más las costas que el proceso haya irrogado a la actora.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 2202-2014

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE